

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 129

129 -2016-GR.APURIMAC-GR

Abancay, 1 0 MAR. 2016

VISTO:

El Informe Legal N° 11-2016-SGSFLPR/GR/APU-JMHP, de fecha 15/02/2016; Memorándum N° 23-216-GRAP/GRDE; Informe N° 027-2016-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP de fecha 28/01/2016, que contiene el recurso de apelación de la administrada Alejandrina Alarcón Paira en representación de su hijo Aurelio Paira Alarcón, contra la Resolución Gerencial Regional N°005-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16/01/2014, y contra la Resolución Gerencial Regional N° 036-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 20/02/2014, y demás documentos adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";



Gerencu Sciencral 2





Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16/01/2014, resuelve: Artículo Primero: Declarar el Derecho de Propiedad vía Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de la Sociedad Conyugal formada por don Segundino Ustua Gutiérrez identificado con DNI N° 31008475 y doña Lucia Fernández Rivas identificada con DNI N° 8150987, del Predio: 1). Collpapampa, Sector: Imponeda Quitasol, Valle. Mariño, Distrito: Abancay, Provincia: Abancay, Departamento: Apurímac, Unidad Catastral N° 02678, Área: 19.6805 Ha, inscrito bajo el número de título 2013-00010108, en la Partida Electrónica N°11042917, de la Zona Registral N° X Sede Cusco, Oficina Registral de Abancay y; 2). Del Predio; Collpapampa, Sector. Imponeda Quitasol, Valle. Mariño, Distrito: Abancay, Provincia: Abancay, Departamento: Apurímac, Unidad Catastral N° 004767, Área: 8.1267 Ha, inscrito bajo el número de título 2013-00010106, en la Partida Electrónica N° 11042975, de la Zona Registral N° X Sede Cusco, Oficina Registral Abancay;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 036-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 20/02/2014, resuelve en su Artículo Único.- Declarar Confirmada en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N° 005-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16/01/2014;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por la administrada Alejandrina Alarcón Paira en representación de su hijo Aurelio Paira Alarcón, se tienen los siguientes argumentos: (...) Del considerando Cuarto de la Resolución Gerencial Regional N° 036-2014, se dice que se debía previamente realizar la Rectificación de Oficio de las áreas de las Unidades Catastrales N° 2673, 02683 y 02684, es decir su despacho sin conocimiento de mi mandante que es propietario de la U.C 02683 supuestamente ha procedido a rectificar el área del terreno, probablemente disminuyendo el área del terreno respecto del que tiene título de propiedad debidamente registrado, y de manera irregular mediante el expediente administrativo



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



N°2008424173, con anotación preventiva, se habría procedido a la rectificación de oficio en perjuicio de mi mandante, lo cual es completamente irregular, pues solo debió procederse a la rectificación de los predios del solicitante, sin afectar a terceros. Del Informe N° 01-2009-RDNC/ATR del Ing. Rubén Darío Núñez Corrales, documento que sirvió para la expedición de las resoluciones impugnadas, se desprende que Segundino Ustua Gutiérrez ha solicitado la linderación con fines de titulación, sin embargo en las Resoluciones impugnadas se dice que el expediente N° 200844173, es sobre declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva, es decir se ha tramitado peticiones diferentes. Haciendo notar que los predios o las Unidades Catastrales cuya prescripción se admite, ya se encuentran titulados, de manera que no procede la prescripción adquisitiva de predios que ya están titulados, por lo que se ha incurrido en vicios insalvable que hacen nula las resoluciones impugnadas. Otra deficiencia garrafal, es que con fecha 14/12/2007 se realiza la inspección ocular en el predio sub materia , donde debían ser notificados todos los colindantes para el procedimiento de linderación o titulación, pero resulta que en dicha diligencia participa entre otros José Domingo Córdova Centeno con DNI Nº 31005335, Presidente de la Comunidad Campesina no dice de que comunidad Campesina, pero de la indagación realizada corresponde a la C.C. de Ccarccatera, que no tienen nada que ver con los terrenos de Imponeda Baja y los otros que firman el Acta no tienen la condición de colindantes como son los casos de Elena Huamán Conteras, Rommel Céspedes Ríos son personas que no tienen ninguna propiedad en la zona, por tanto no son colindantes tan es así que no se les ha consignado la Unidad Catastral del que son propietarios, de manera que como tengo dicho al inicio, no se ha notificado a todos los colindantes como correspondía, además inspección ocular, no tiene ningún detalle, ni siguiera se identifica el predio, los colindantes, la descripción del predio y otras particularidades sin embargo se emite un informe, lo que implica que se ha llenado un formulario y no contiene ningún elemento de prueba válida que permite resolver el procedimiento del administrado (...);







Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; y en el presente caso, el recurrente presentó su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada;

Que, de la revisión del expediente administrativo N°2008424173, se tiene que, a fojas 81 al 82 se encuentra el Acta de inspección ocular¹, realizado el día 14/12/2007, en la localidad de



¹ Artículo 31.- Inspección de campo.- Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado, la Oficina Zonal del COFOPRI dispondrá la realización de una inspección en el predio, señalando día y hora, con el objeto de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicado el predio, la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante; notificándosele en el domicilio procesal señalado en su solicitud, para que previamente cumpla con pagar el derecho de inspección que establece el TUPA del COFOPRI. La inspección de campo se realizará con participación del interesado, de los colindantes y del personal del COFOPRI, que para este efecto deberá ser un ingeniero en ciencias agrarias, levantándose el acta respectiva, en la cual se hará constar las verificaciones efectuadas, indicando la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (cultivos, infraestructura de riego, entre otros) y/o habilitación pecuaria (instalaciones o corrales para crianza de animales, entre otros) y la determinación del área que viene siendo destinada íntegramente a alguna actividad agropecuaria, con las tomas fotográficas respectivas. De no encontrarse presente el solicitante o su representante y los colindantes no obstante habérseles notificado, se dejará constancia del hecho en el acta de inspección, realizándose la diligencia de ser factible. El acta deberá ser suscrita por el Ingeniero



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Imponeda Baja del sector de Imponeda Baja del distrito de Abancay, provincia de Apurímac, documento en el que queda demostrado, que el administrado Aurelio Paira Alarcón, identificado con DNI N° 26725211, firma en señal de conformidad – en calidad de colindante-; de la misma forma se puede contrastar con la firma que consigna en su DNI – Copia anexada a fojas 134-el cual se tiene que coinciden en las características, forma y modo;

Que, del mismo modo, se tiene que en el expediente administrativo antes indicado, se tiene que a fojas 70 al 74, se encuentran los siguientes documentos que paso a detallar: 1). Mediante Oficio N° 407-2009-COFOPRI/OZAPUC, la Oficina de COFOPRI, remite los carteles de notificación, al Alcalde a de Municipalidad Provincial de Abancay, con la finalidad de que sean publicadas en un lugar visible durante el termino de treinta días hábiles, contando a partir del 14/04/2009 al 27/05/2009. 2). Mediante Oficio N° 408-2009-COFOPRI/OZAPUC, la Oficina de COFOPRI, remite los carteles de notificación, al Juez del Juzgado Mixto de Abancay, con la finalidad de que sean publicadas en un lugar visible durante el termino de treinta días hábiles, contando a partir del 14/04/2009 al 27/05/2009. 3).Mediante Oficio N° 409-2009-COFOPRI/OZAPUC, la Oficina de COFOPRI, remite los carteles de notificación, al Juez del Juzgado de Paz Letrado de Abancay, con la finalidad de que sean publicadas en un lugar visible durante el termino de treinta días hábiles, contando a partir del 14/04/2009 al 27/05/2009. 4). Mediante Oficio N° 410-2009-COFOPRI/OZAPUC, la Oficina de COFOPRI, remite los carteles de notificación, al Director de la Agencia Agraria de Abancay, con la finalidad de que sean publicadas en un lugar visible durante el término de treinta días hábiles, contando a partir del 14/04/2009 al 27/05/2009. 5). Mediante Oficio N° 411-2009-COFOPRI/OZAPUC, la Oficina de COFOPRI, remite los carteles de notificación, al Párroco de la parroquia El Sagrario de Abancay, con la finalidad de que sean publicadas en un lugar visible durante el termino de treinta días hábiles, contando a partir del 14/04/2009 al 27/05/2009; de todo lo expuesto e indicado se tiene, que, dentro de los Carteles enviados se encuentra claramente señalados que "Los Carteles de Notificación, son sobre Rectificación de Área de Predio inscrito, de las siguientes personas: a). Doña Guillen de Céspedes Luisa, predio "Illanya Pachachaca", con Unidad Catastral N° 02648, b). Don Paira Alarcón Aurelio, predio "Illanya Pachachaca", con Unidad Catastral N° 02683, c). Don Huamán Arteaga Tiburcio, predio "Illanya Pachachaca", con Unidad Catastral N° 02673, debiendo informar mediante Oficio la existencia o no, de oposición² por parte de persona natural o jurídica"; sin embargo de la revisión de los documentos anexados al Expediente Administrativo se tiene que "no existieron observaciones y/u oposiciones";







Que, del Informe Legal N° 11-2016-SGSFLPR/GR/APU-JMHP de fecha 15/02/2016, se extrae la siguiente conclusión: (...) el trámite de titulación se ha realizado conforme a la norma 032-2008-VIVIENDA, y que la resolución materia de apelación ha sido publicada durante 15 días en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, el mismo que no habría sido materia de ningún recurso de impugnación y por ello se procedió a realizar la confirmación con la Resolución Gerencial Regional N° 036-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 20/02/2014;



y los que hayan participado en la diligencia. Procederá una nueva inspección cuando la diligencia no se hubiera realizado, previo pago de los derechos correspondientes.

² Artículo 34.- Oposición.- Dentro del término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la última publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica, que tenga legítimo interés, podrá oponerse mediante escrito dirigido a la Oficina Zonal del COFOPRI, debidamente sustentado. La oposición se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Que, del análisis efectuado a los documentos que contiene el expediente administrativo N° 2008424173, se tiene que el procedimiento realizado al predio con la Unidad Catastral N° 02678 y 004776 se realizaron de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y en concordancia con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089; en consecuencia se tiene que el pedido de la administrada Alejandrina Alarcón Paira en representación de su hijo Aurelio Paira Alarcón, deviene en improcedente;

Que, por tanto, teniendo en consideración el análisis efectuado al presente caso y estando a los principios de la Legalidad y Razonabilidad estipulados en el Art. IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por de la administrada Alejandrina Alarcón Paira en representación de su hijo Aurelio Paira Alarcón, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16/01/2014, y contra la Resolución Gerencial Regional N° 036-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 20/02/2014, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2014-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 16/01/2014. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, al interesado, y sistemas administrativos que corresponde para su conocimiento y fines de ley.

CLA REGIONALIA

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE

GEGIONAL ADDRESS OF THE STREET

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR AHZB/GRAJ IFRC/Abg.